

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2018 ACTOR: PODER EJECUTIVO DE NAYARIT SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Ministro

Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Javier Layriez Potisek, instructor en er presente asunto, com lo siguiente.	
Constancias	Registro
Escrito firmado por Jorge Arana Arana, Victoria Anahí Olguín Rojas y María Antonieta Vizcaíno Huerta, quienes se ostentan como Presidente y Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco.	36135
Anexos en copia certificada:	
1. Acuerdo legislativo AL-1847-LXI-18, que contiene la propuesta de cambio de integrantes de la Mesa Directiva, para el periodo comprendido del diez de julio al treinta y uno de octubre de dieciocho.	
 2. Diversas constancias que conforman los antecedentes del Decreto impugnado en la presente controversia constitucional, que incluyen: a) Acuerdo de la Comisión de Gobernación del Congreso de Jalisco, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. b) Oficios dirigidos a los Ayuntamientos de Huejuquilla el Alto, 	
Mezquitic, Bolaños y Villa Guerrero, todos de Estado de Jalisco, así como al Director General del Instituto de Información Estadística y Geografía de la entidad. c) Oficios y anexos de los Municipios de Huejuquilla el Alto,	
Mezquitic, Villa Guerrero y Bolaños, todos del Estado de Jalisco. d) Dictamen técnico del Director General de Instituto de Información Estadística y Geografía del Estado de Jalisco.	
e) Cinco mapas.	
 f) Acta de la sesión extraordinaria del Congreso de Jalisco, iniciada el treinta y uno de mayo de dos mitalieciocho y concluida el tres de junio de dos mil dieciocho. g) Decreto número 26837/LXI/18. 	
3. Dos discos compactos.	

Lo anterior fue recibido el treinta y uno de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, Cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente y las Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan1, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Legislativo del Estado

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhiben y en términos de los artículos 16 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 35, fracción V, de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen: Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco Artículo 35.

^{1.} Son atribuciones de la Mesa Directiva: (...)

V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones defensas y recurens necesarios en los inicios: civiles, necesas, administrativos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2018

En consecuencia, se tienen por designados delegados, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como pruebas las documentales que efectivamente se acompañan, así como los dos discos compactos que se exhiben, lo cual será relacionado en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, debiéndose formar con ello el cuaderno de pruebas respectivo.

Además, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al **Poder Legislativo del Estado de Jalisco** mediante acuerdo de diecisiete de julio del año en curso, al haber exhibido copia certificada de los antecedentes del Decreto impugnado en la presente controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26⁴, 31⁵, 32, párrafo primero⁶, y 35⁷ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley reglamentaria.

como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanps y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; (...).

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴ **Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁵ **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se teriga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁷ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2018



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro aspecto, dígase a la autoridad oficiante que **no es dable proveer de conformidad** su solicitud de que se aplace la resolución de los juicios de amparo que tengan relación con el Decreto impugnado, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 37¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, tal decisión

tendría que ser plasmada en un acuerdo general aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, para ello resulta necesario que los juicios de amparo estén radicados ante este Alto Tribunal, siendo que, según reconocen los propios promoventes, el asunto del que se tiene conocimiento se encuentra en trámite en un Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit.

Córrase traslado a la parte actora y al Procurador General de la República con copia simple del escrito de contestación, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constituçionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **122/2018**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit. Conste

el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.